



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1214/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Adriano Encarnación Medina, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santa Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Basilia Encarnación Jiménez, Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Plutarco Castillo Encarnación, Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Obdulia Encarnación, Felicia Encarnación, Jacinta Mota Encarnación y los representados del señor Alberto Encarnación Mercedes, contra la Ordenanza núm. 20210039, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación: Adriano Encarnación Medina, José Ramón Encarnación, Agustín de los Santos, María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes, Severina Jiménez Encarnación, Alipio Jiménez Encarnación, Santa Encarnación de los Santos, Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos, Basilia Encarnación Jiménez, Miguel Ángel Encarnación de los Santos, Rafael Encarnación Eustaquio, Alejandrina Encarnación Eustaquio, Plutarco Castillo Encarnación, Leonidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Nino Morillo Encarnación, Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Matías Encarnación, Mirope Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, María Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Obdulia Encarnación, Felicia Encarnación, Jacinta Mota Encarnación y los representados del señor Alberto Encarnación Mercedes, contra la ordenanza núm. 20210039, de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Ant. Vargas, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

La sentencia previamente descrita fue notificada a las partes recurrentes, mediante los siguientes actos de alguacil:

- Acto núm. PJ-448-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a los licenciados Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, en sus calidades de abogados de los recurrentes.
- Acto núm. PJ-447-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Martha Encarnación de los Santos.
- Acto núm. PJ-446-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor José Ramón Encarnación.

- Acto núm. PJ-445-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Juan Encarnación.
- Acto núm. PJ-444-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Criso Encarnación de los Santos.
- Acto núm. PJ-443-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Cristina Encarnación Castillo.
- Acto núm. PJ-442-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Dionicio Encarnación Castillo.
- Acto núm. PJ-442-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 la señora Dominia Encarnación Castillo.

- Acto núm. PJ-441-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Fausto Anderson Encarnación.
- Acto núm. PJ-440-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Florencia Encarnación Castillo.
- Acto núm. PJ-439-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Felicia Encarnación.
- Acto núm. PJ-438-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora María Encarnación de los Santos.
- Acto núm. PJ-437-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 da la señora María Encarnación de los Santos.

- Acto núm. PJ-436-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Miguel Ángel Encarnación de los Santos.
- Acto núm. PJ-435-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Nicolás Encarnación Castillo.
- Acto núm. PJ-434-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Leónidas Anderson Encarnación.
- Acto núm. PJ-433-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Felipito Encarnación de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Acto núm. PJ-432-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Jacinta Mota Encarnación.
- Acto núm. PJ-431-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor José Encarnación Mercedes.
- Acto núm. PJ-430-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora María Encarnación Castillo.
- Acto núm. PJ-429-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 da la señora Mirope Encarnación Castillo.
- Acto núm. PJ-428-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Domitila Encarnación.

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Acto núm. PJ-427-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Matías Encarnación.
- Acto núm. PJ-426-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Claudio Rodríguez.
- Acto núm. PJ-425-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Celestino Anderson Encarnación.
- Acto núm. PJ-424-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Basilio Encarnación Polanco.
- Acto núm. PJ-423-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Basilia Encarnación Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Acto núm. PJ-422-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Ana Encarnación Mejía.
- Acto núm. PJ-421-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Ana Alicia Castillo Encarnación.
- Acto núm. PJ-420-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Alipio Jiménez Encarnación.
- Acto núm. PJ-419-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Alejandrina Encarnación Eustaquio.
- Acto núm. PJ-418-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Alberto Encarnación Mercedes.

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Acto núm. PJ-417-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Agustín de los Santos.
- Acto núm. PJ-416-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Adriano Encarnación Medina.
- Acto núm. PJ-415-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Obdulia Encarnación.
- Acto núm. PJ-414-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Alejo Castillo Encarnación.
- Acto núm. PJ-413-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Alejandrina Encarnación Castillo.

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Acto núm. PJ-412-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Alberto Encarnación Mercedes.
- Acto núm. PJ-411-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Severina Jiménez Encarnación.
- Acto núm. PJ-410-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Santana Encarnación.
- Acto núm. PJ-409-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Santa Encarnación de los Santos.
- Acto núm. PJ-408-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 a la señora Reyna Anderson Encarnación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Acto núm. PJ-407-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Raymundo Encarnación Castillo.
- Acto núm. PJ-406-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Rafael Encarnación Eustaquio.
- Acto núm. PJ-405-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Plutarco Castillo Encarnación.
- Acto núm. PJ-404-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Nino Morillo Encarnación.
- Acto núm. PJ-403-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 al señor Pantaleón Encarnación Castillo.

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación señores Berenice Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos: Adriano Encarnación Medina, Migdalia Encarnación Medina, fallecida, representada por su hijo: José Ramón Encarnación; María de los Santos Encarnación, Juan Encarnación, Hipólita Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos: José Encarnación Mercedes, Alberto Encarnación Mercedes; Arcadia Encarnación Eustaquio, fallecida representada por sus hijos: Severiana Jiménez Encarnación, Alpidio Jiménez Encarnación; Santiago Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por sus hijos: Santa Encarnación de los Santos, Ofara María Encarnación de los Santos, fallecida, representada por sus hijos: Basilio Encarnación Polanco, Felipito Encarnación de los Santos, Criso Encarnación de los Santos, Martha Encarnación de los Santos, María Encarnación de los Santos; Clara Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por su hija Claudina Jiménez Encarnación; Confesor Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por su hijo Miguel Ángel Encarnación de los Santos; Rafael Encarnación Eustaquio, fallecido, representado por su hija: Dominga Encarnación Evangelista; Alejandrina Encarnación Eustaquio, Raymunda Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por su hijo: Plutarco Castillo Encarnación; Francisca Encarnación Eustaquio, fallecida, representada por sus hijos: Leónidas Anderson Encarnación, Santana Encarnación, Ana Encarnación Mejía, Claudio Rodríguez, Celestino Anderson Encarnación, Fausto Anderson Encarnación, Reyna Anderson Encarnación, Leida Aleida Rodríguez Encarnación, fallecida, representada por su hijo: Nino Morillo Encarnación; Nicolás Encarnación Castillo, Florencia Encarnación Castillo, Dominia Encarnación Castillo, representada por su hijo: Matías Encarnación; Mirope

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, Alejo Castillo Encarnación, Ana Alicia Castillo Encarnación, Cristina Encarnación Castillo, Dionicio Encarnación Castillo, Pantaleón Encarnación Castillo, Raymundo Encarnación Castillo, Juana Encarnación de Sarante, fallecida, representada por su hija: Obdulia Encarnación; Jacinta Encarnación, fallecida, representada por su hija: Felicia Encarnación; Domitila Encarnación, fallecida, representada por su hija: Jacinta Mota Encarnación, todos los sucesores representados por el señor Alberto Encarnación Mercedes, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y recibido ante esta sede constitucional el diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, compañía Jardines de Barbacoa, S.R.L., y Vincent François Eugene Priotti, mediante Acto núm. 421/2022, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión conforme las consideraciones siguientes:

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una incorrecta ponderación del asunto, ya que el documento que ampara su derecho de propiedad sobre las mejoras levantadas en el ámbito de la parcela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de litis, es un certificado de título, no una constancia anotada, como incorrectamente indicó en su decisión; que ese certificado de título data de 1955, no del año 1995, y que esas mejoras son fruto de un saneamiento realizado conjuntamente con el derecho de propiedad del inmueble, por lo que decir que se trata de una constancia anotada es un desconocimiento del derecho o un exceso, del juzgador en defensa de los demandado; que el tribunal a quo desnaturalizó los principios y la esencia del referimiento, ya que esta medida requiere un análisis valorativo de los elementos característicos del referimiento, como son el peligro, el perjuicio que podría generar, es decir, establecer la justificación de hechos incuestionables para demostrar la urgencia de la medida solicitada; además ha desconocido que las mejoras levantadas en el ámbito de la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, son propiedad de los hoy recurrentes y que para que un tercero pueda hacer uso de ellas debe obtener previamente el consentimiento de los propietarios; que a pesar de estar depositados los actos de oposición que datan del año 1999, recibidos por el Registro de Títulos y referentes a sus mejoras, el tribunal a quo indicó que se trata de inmuebles diferentes, sin apreciar que se realizó un deslinde en el ámbito de la Parcela 5-B, del Distrito Catastral 6, municipio Samaná, que dio como resultante la designación catastral núm. 415324130603, amparada en el certificado de título matrícula núm. 3000081470, por tanto, es un error del tribunal a quo desconocer la sentencia que dio origen al registro de la parcela inscrita en el certificado de título núm. 70-1 y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que fue depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1983, mediante el cual Gloria Bueno Calcaño vendió a Rafael Antonio Sánchez Reyes, una porción de 365 tareas de terreno y sus mejoras, consistentes en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cocoteros en producción, palmeras, cacao, árboles frutales, y yerba para ganado, en el ámbito de la parcela objeto de litis, y luego Rafael Antonio Sánchez Reyes vendió el inmueble identificado como 415324130603, a la sociedad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., donde están ubicadas sus mejoras y donde se realizan los trabajos cuya suspensión se procura.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que en fecha 28 de enero de 1946, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo dictó la decisión núm. 1, la cual ordenó la inscripción de la Parcela núm. 5., del Distrito Catastral 6, del municipio de Samaná, a nombre de los sucesores de Ramona Calcaño y Paiewonsky Hermanos, reconociendo ambas partes las mejoras cuya posesión detentaba Gregorio Encarnación; b) que en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de diciembre de 1994, los derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, del municipio Samaná, a favor de Gregorio Encarnación, consistentes en las mejoras existentes sobre la parcela, fueron transferidos a favor de sus sucesores, en la proporción indicada en la referida resolución, derecho que fue inscrito en la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-01, emitida en fecha 24 de enero de 1995; c) que la parcela identificada con la designación catastral núm. 415324130603, con una extensión superficial del 151,321.29 metros cuadrados, matrícula núm. 3000081470, ubicada en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, está inscrita a favor de la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL.; d) que sustentados en una litis sobre derechos registrados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de derechos, incoada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, los sucesores de Gregorio Encarnación incoaron una demanda en referimiento en paralización de construcción, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná la Ordenanza núm. 20200284 de fecha 17 de julio de 2020, la cual rechazó las pretensiones de los demandantes y al no interponerse recurso de apelación, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que en fecha 19 de noviembre de 2020, los sucesores de Gregorio Encarnación incoaron otra demanda en referimiento en suspensión de labores de construcción, contra Vincent François Eugene Prioti y la entidad y la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., sobre la base de que sus mejoras estaban siendo afectadas por las construcciones y trabajos de mensura que realizaban en la parcela, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná la ordenanza núm. 20210002, de fecha 13 de enero de 2021, la cual, en esencia, ordenó la suspensión inmediata de los trabajos de construcción que se estuvieren realizando; f) que sobre la referida decisión fue incoada una demanda en suspensión de ejecución de resolución, dictando la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Que también es oportuno acotar, que las mejoras que figuran registradas a favor de los sucesores del finado Gregorio Encarnación y los Dres. Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, originalmente datan del año mil novecientos cuarenta y seis (1946),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se ordenó el registro de la parcela 5-B, las cuales se inscribieron en el registro de títulos a favor de los sucesores en fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), es decir, un promedio de más de veintiséis años (26), lo cual denota una ausencia prolongada, de los elementos de urgencia y peligro que son indispensables en toda acción en referimiento, cuando se procura la obtención de alguna medida conservatoria y provisional, hasta tanto se ventile el fondo de la contestación principal. En relación a los alegatos esgrimidos por los demandados la entidad comercial Jardines de Barbacoa, S. R. L., realiza un trabajo de construcción, es forzoso decir... al hacer la comparación con ambos inmuebles, o sea, el contenido en el certificado de título núm. 70-1, que contiene las mejoras de los demandados y el contenido en la matrícula 415324130603, propiedad de la entidad comercial Jardines de Barbacoa, S. R. L., evidentemente no existe una correlación entre uno y otro, es decir, se trata de dos inmuebles completamente distintos, a lo que se agrega, que tampoco se hace una relación detallada, clara y precisa del tipo de mejora que los demandados en referimiento arguyen están siendo destruidas por la compañía Jardines de Barbacoa, S. R. L., lo que indiscutiblemente se convierte en un obstáculo para determinar la pertinencia o necesidad de mantener la medida conservatoria emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná... que los demandados en referimientos, no establecieron ni señalan con la debida precisión la naturaleza de las mejoras que de acuerdo a sus alegatos están siendo afectadas por los trabajos que realiza la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L., lo que tampoco se pudo apreciar en la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1 de fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), no se indica en qué consisten dichas mejoras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancia que no fue advertida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná al momento de dictar la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)... hecho que a toda luz desnaturaliza los principios y la esencia de la figura jurídica del referimiento, toda vez que una medida como la ordenada por el juez a quo, previamente amerita de un análisis valorativo de los elementos que son característicos de la materia de referimiento, tales como; el peligro, el perjuicio que se podría generar, es decir, establecer la justificación de hechos incuestionables para demostrar la urgencia de la medida solicitada; lo que sin lugar a dudas y tomando en consideración la fecha del registro de las mejoras a favor de los demandados en referimiento, que data del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo un reflejo de que no existe el mínimo asomo en disponer de dichas mejoras...es preciso acotar del análisis minucioso de la Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que al momento en que esta fue emitida no se advirtieron los hechos que se revelan a continuación: a-) que la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L., adquirió la designación catastral núm. 415324130603, debidamente deslindada, es decir, individualizada, b-) que en el contrato mediante el cual obtiene el referido inmueble no se hace figurar ningún tipo de mejora c-) que las mejoras que reclaman los demandantes en referimiento está ubicadas en la parcela marcada con el núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná y, d-) que los demandados en esta instancia no hacen alusión a la naturaleza de las mejoras que reclaman. De lo cual se contrae, que tomando en cuenta que las circunstancias referidas no fueron realizadas por el juez a-quo es de entenderse que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenanza núm. 20210002, de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), resulta inoportuna ya que en la misma no se observaron los requisitos indispensables que sustentan el procedimiento de referimiento en nuestro ordenamiento jurídico...respecto a lo anterior la dinámica del presidente de la Corte en materia de referimiento, además de los criterios jurisprudenciales establecidos, se circunscribirá a verificar que la medida conservatoria ordenada en el tribunal del primer grado se haya dictado con la finalidad de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, que la medida sea útil, que tenga como propósito evitar un perjuicio, que prime el elemento urgencia y provisionalidad; requisitos que no fueron debidamente observados y ponderados por el magistrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, al momento de emitir la Ordenanza núm. 20210002 de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), paralizando los trabajos de una mejora sin identificar y sin tomar en cuenta que se refiere a trabajos de una mejora sin identificar y sin tomar en cuenta que se refiere a otro inmueble y sin señalar la pertinencia, desnaturalizando el origen y la esencia del referimiento... Que la ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su artículo 140 plantea que... y en el 141 sostiene que... En la misma dirección, y respecto al caso en particular, es preciso establecer que tomando en cuenta la casuística del caso objeto de estudio, no es suficiente la litis sobre derechos registrados que cursa por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, respecto a parcela núm. 5-B, interpuesta por los demandados en referimiento, para ordenar la suspensión de los trabajos de construcción que en la actualidad la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L., lleva a cabo en la parcela con designación catastral núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

415324130603, ya que conforme a los documentos del expediente, no es posible deducir la pertinencia de dicha suspensión, en razón que la fotocopia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 70-1, de fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), los recurridos figuran con mejoras registradas en la parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Samaná, de igual manera, no se vislumbra ningún elemento de convicción que permita a este tribunal determinar si la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L., abarca parte de la superficie de la parcela 5-B, donde reposan las mejoras alegadas, de ahí que, luego de ponderar los elementos de pruebas suministrados por los litigantes en este proceso, se evidencia que la entidad comercial, adquirió la totalidad de la parcela núm. 415324130603, debidamente individualizada, de tal manera que en esa circunstancia no se reflejan los requisitos contemplados en la ley, pero mucho menos la existencia de algún perjuicio, peligro o turbación para suspender dichos trabajos, en vista que no cumple mínimamente con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, de manera que de mantenerse la ordenanza dictada por el juez a-quo, se estaría contraviniendo las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, así como los artículos 544 y 545 del Código Civil, traduciéndose en una vulneración de los derechos de la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L... se pudo establecer que el juez a-quo al momento de suspender los trabajos de construcción que actualmente la entidad Jardines de Barbacoa, S. R. L., realiza en la parcela núm. 415324130603, no advirtió que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para ordenar medida conservatoria como la requerida por los demandados en referimiento, es decir, no se configuran los elementos que revelen el peligro, el perjuicio, la turbación o la urgencia, lo que significa que la ordenanza fue dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraviniendo las disposiciones de la ley y en discrepancia con la jurisprudencia; que de manera consta ha juzgado: La responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente [...] (sic).

12. En cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal a quo realizó una incorrecta ponderación del asunto, al indicar que el documento que ampara el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente es una constancia anotada y no un certificado de título, vale establecer, que el hecho de que los derechos de propiedad se encuentren amparados en una constancia anotada, y no en un certificado de título, no le resta valor a dichos derechos; puesto que la carta constancia acredita, al igual que el certificado de título, un derecho de propiedad sobre un inmueble, por tanto, la preferencia del certificado de título frente a la carta constancia no viola el derecho de propiedad, tal como es señalado en el artículo 51.2 de la Constitución.

13. En ese sentido, los argumentos de la parte hoy recurrente con relación al agravio casacional examinado son infundados, puesto que la decisión impugnada no contiene violación al derecho de igualdad entre las partes en litis ni un desconocimiento de su derecho de propiedad, ya que la valoración de la eficacia del certificado de título frente a la constancia anotada, no es sino, como se ha dicho, resultado de la aplicación de la Ley de Registro Inmobiliario y no resta valor a los derechos consignados en ella; razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En cuanto a los agravios casacionales referentes a que el tribunal a quo desnaturalizó los principios y esencias del referimiento, al indicar que no se configuran los elementos que revelen el peligro, perjuicio, la turbación o urgencia, el análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve, que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo estableció, que en la especie, no es posible establecer la pertinencia de la suspensión de los trabajos de construcción que lleva a cabo la parte hoy recurrente, puesto que a partir de las pruebas depositadas no se comprueba que el lugar en que se realizan los trabajos corresponda a la porción en la que están las mejoras cuya propiedad reclaman los hoy recurrentes, ya que al hacer la comparación entre el contenido del certificado de título núm. 70-1, en el cual figura el derecho registrado a favor de la parte hoy recurrente, y el contenido en la matrícula núm. 415324130603, en el que figura el derecho registrado de la entidad correcurrida Jardines La Barbacoa, SRL, no se evidencia una correlación entre ambos, es decir, que se trata de dos inmuebles distintos. Que, además, los recurrentes no establecieron ni detallaron, de forma clara y precisa, la naturaleza de las mejoras que alegan están siendo destruidas.

15. A partir del análisis conjunto de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; exigencias que no se configuran en el caso que nos ocupa y que permitan acoger la medida conservatoria solicitada, por cuanto la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte hoy recurrente no demostró la afectación que los alegados trabajos llevados a cabo por la parte hoy recurrida, pudieren ocasionar al derecho de propiedad que sustenta.

16. En ese contexto, se verifica que la parte hoy recurrente no proporcionó los medios de prueba que permitieran comprobar que las mejoras cuya propiedad sustenta estén siendo afectadas por acciones o trabajos llevados a cabo por la parte hoy correcurrida, por tanto, no se verifica el peligro, perjuicio o turbación a su derecho, requisito principal para acoger sus pretensiones; razón por lo cual procede desestimar los agravios casacionales examinados.

17. En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega que el tribunal a quo no comprobó que las mejoras son de su propiedad y que no han dado consentimiento para su uso. Al respecto, en su decisión, el tribunal a quo estableció que no se comprobó el uso o abuso al derecho de propiedad, que amerite el previo consentimiento de la parte hoy recurrente o la afectación del derecho que haga necesaria la intervención del juez de los referimientos, por cuanto no fue delimitada la naturaleza de las mejoras cuya destrucción alegan; por tal razón el medio examinado debe ser desestimado.

18. En iguales atenciones, con relación con el aspecto del medio referente a la falta de ponderación de documentos, tales como los actos de oposición, el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1983 y los que establecen el deslinde realizado sobre la parcela y que se refieren a la ubicación de las mejoras cuya propiedad sustenta la parte hoy recurrente, es preciso dejar sentado, que como fue advertido en otra parte de esta decisión, al contrastar la parcela núm. 5-B, del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral 6, del municipio Samaná, con la parcela con designación catastral núm. 415324130603, se comprueba que son inmuebles distintos y no se verifica que la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., ocupe o realice trabajos de construcción sobre la Parcela núm. 5-B.

19. Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al referirse a los inmuebles objeto de litis, el tribunal a quo hace una distinción sustentada sobre la ubicación física de la parcela propiedad de la entidad comercial Jardines La Barbacoa, SRL., en relación con las mejoras cuya propiedad alega la parte hoy recurrente, indicando que a partir de los medios de prueba solicitados no era posible ubicarlas dentro del inmueble propiedad de la entidad comercial correcurrida, ya que al adquirir el inmueble estaba individualizado, que en el contrato mediante el cual lo adquirió no hacía mención de mejoras y debido a que la parte hoy recurrente no estableció, de manera precisa, en qué consisten las mejoras cuya protección persigue; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado y con ello el medio de casación.

20. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el principio II, párrafo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al desconocer el derecho de propiedad inscrito en el certificado de título núm. 70-1, así como el deslinde que dio como resultado la matrícula núm. 3000081470, ejecutado en el ámbito de la Parcela núm. 5-B, del Distrito Catastral 6, de la provincia Samaná, no obstante fue depositado el certificado de título y las oposiciones que desde el año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1993 inscriben los sucesores de Gregorio Encarnación sobre la parcela; que al ser propietarios absolutos de las mejoras que destruye la compañía Jardines La Barbacoa, SRL., es incorrecto decir que no se configuran los elementos que revelan el peligro, perjuicio, la turbación o urgencia, ya que a los hoy recurrentes deben garantizárseles sus derechos; que en la especie no se verifican las excepciones que permitan al juez presidente del Tribunal Superior de Tierras suspender la ejecución de la ordenanza emitida por el tribunal de primer grado.

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal a quo se limitó a verificar si en la especie, se encontraban reunidas las condiciones necesarias para mantener la medida provisional ordenada por el juez de primer grado o suspender su ejecución, según fue solicitado por la parte hoy recurrida – recurrente en apelación – mas no abordó aspectos relativos al fondo del asunto, referentes a la regularidad de los derechos de las partes en conflicto, lo que le está vedado al juez de los referimientos.

22. En consecuencia, carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrente relativos a la violación de su derecho de propiedad, puesto que no se verifica que este haya sido desconocido o limitado su goce y disfrute, ni ninguna acción o disposición del tribunal que entrañe una transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución dominicana o en la normativa inmobiliaria vigente; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado.

23. En otros aspectos del medio, la parte recurrente alega que el tribunal debió garantizar su derecho, ya que en la especie se verifican los elementos para mantener la medida y que el juez presidente no debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender la ordenanza emitida por el juez de primer grado, ya que no se configuran las excepciones que se lo permiten, precisa establecer, que las ordenanzas de referimiento pueden ser suspendidas en su ejecución por el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, como correctamente estableció el tribunal a quo, al indicar que procedía la suspensión de la ordenanza apelada, en atención a que no señala su pertinencia, ni identifica las mejoras cuya protección se procura, ni toma en cuenta que se trata de inmuebles diferentes, lo que implica, que no se verifica que la medida sea útil, que tenga el propósito de evitar daño inminente, una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, un perjuicio, o que prime el elemento de urgencia o provisionalidad que sustente la paralización de los trabajos.

24. Así las cosas, conforme con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos posee amplios poderes para prescribir las medidas que se correspondan conforme a los hechos que este pueda comprobar y así poder conjurar un daño; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que el juez de primer grado no pudo comprobar los alegados daños ocasionados a las mejoras propiedad de la parte hoy recurrente, lo que motivó la suspensión de la ordenanza apelada, al ser dictada en contravención a la ley y porque de mantenerse, se estaría violentando el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida; razón por lo cual el agravio casacional examinado debe ser desestimado.

25. Finalmente, el examen de la ordenanza impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes, depositó su recurso de revisión el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), con el cual procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: A que, la Sentencia recurrida viola ampliamente el DERECHO DE PROPIEDAD, DERECHO DE IGUALDAD, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, el precedente constitucional establecido por la SENTENCIA TC/0148/2019, así como a los principios de igualdad, de seguridad jurídica y a la debida motivación; todo en perjuicio de los recurrentes, lo cual será detallado a continuación. [...]

POR CUANTO: A que, la Sentencia recurrida además de violar un precedente constitucional, también viola derechos fundamentales; violaciones que han sido denunciadas desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento, además estamos ante una sentencia contra la cual no puede ejercerse ningún otro recurso y los derechos fundamentales violentados han sido como consecuencia del mal manejo que le ha dado al expediente la Suprema Corte de Justicia, violando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios jurisprudenciales evacuados por ellos mismos, los cuales son vinculantes y violando derechos fundamentales de los recurrentes.

POR CUANTO: A que, el presente caso tiene una especial trascendencia para el Tribunal Constitucional, en razón de que estamos ante unas personas que son propietarias de todas las mejoras de la parcela 5-B del D. C. No. 6 de Samaná, y por otro lado tenemos a personas que son propietarias de todos los terrenos de la misma parcela. Es decir, que dicha parcela tiene dos propietarios, unos dueños de los terrenos y otros dueños de las mejoras. Esta situación servirá para que el Tribunal Constitucional pueda marcar precedentes constitucionales en cuanto a esta situación que se encuentran muchas parcelas en el país. Además, el presente caso goza de especial trascendencia porque la Suprema Corte de Justicia ha cambiado un Criterio Jurisprudencial que ha mantenido por muchísimos años, en cuanto al poder que tiene el Presidente de un Tribunal Superior de Tierras o Corte de Apelación para suspender la ejecución de una ordenanza que goza de la ejecución provisional; este caso también servirá para que el Tribunal Constitucional se refiera sobre el poder del presidente de la corte para estos casos y que pueda ser marcado un precedente constitucional.[...]

POR CUANTO: A que, los recurrentes interponen el presente Recurso de Revisión Constitucional sujetos al imperio del artículo 51 de la Constitución, inciso 1; toda vez, que los mismos son dueños irrefutables de las mejoras que se encuentran plantadas sobre la Parcela 5-B del Distrito Catastral No. 6 de Samaná, por haberle la misma sido registrada a su nombre en el saneamiento catastral con una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, amparados en un certificado de título erga omnes. [...]

POR CUANTO: A que, la decisión de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la decisión del Juez Presidente del Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, son erradas, toda vez, que ambas dicen que no hay peligro, ni turbación manifiesta en los trabajos que realizan los recurridos, por el sencillo motivo de que ellos ejecutan trabajos dentro de la Parcela No. 415324130603; y nosotros los recurrentes reclamamos los derechos de las mejoras dentro de la parcela 5-B del Distrito Catastral No.6 de Samaná. HONORABLES MAGISTRADOS, es un error mayúsculo tal afirmación contenida en dichas sentencias, toda vez, que como explicamos más arriba los derechos de los recurrentes en revisión constitucional están avalados por un saneamiento catastral y un certificado de título erga omnes; que esa Parcela No. 415324130603 haya sido deslindada dentro de la Parcela 5-B no significa en modo alguno que los derechos de los recurrentes le hayan sido transferidos por ese deslinde, ni por ningún documento; y es sabido por los administradores de justicia que los derechos registrados para pasar a otra persona debe de constar con un documento serio; motivo por el que hemos recurrido a este Tribunal Constitucional porque el derecho de propiedad de los recurrentes ha sido vulnerado por las sentencias emitidas, tanto por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras como por la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: A que, la Suprema Corte de Justicia, ha fallado en un sin número de ocasiones de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que la decisión cuya suspensión se requiere se halla a la fecha recurrida en apelación; que ellos legitiman el apoderamiento de que se trata (demanda en suspensión de ejecución de sentencia) en el curso de una instancia de segundo grado, con arreglo a los artículos 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

Considerando: Que no debe perderse de vista que las ordenanzas de referimiento se benefician de pleno derecho del estatuto de ejecución provisional, realidad frente a la cual la única posibilidad en que se encuentra el juez presidente de la Corte de intervenir y disponer una suspensión, se refiere a aquellos casos en que pueda advenirse objetiva y meridianamente que se haya producido lo siguiente:

- a) Una inobservancia al debido proceso, traducida en violación al derecho de defensa o cuando la nulidad del fallo sea ostensible a causa del exceso de poder.*
- b) Vicio de incompetencia u otro error de in procedendo.*
- c) Que solo entonces se reconoce alguna virtualidad a la Jurisdicción del Presidente de la Corte (en este caso Tribunal Superior de Tierras) sobre la marcha del pleito en la alzada, a fin de ordenar la suspensión provisional sobre un tipo de resolución judicial cuyo efecto ejecutorio inmediato, sin fianza, dimanar de la propia ley, al tenor del artículo 105 de la ley 834.*

Considerando, que, si bien es cierto que el presidente de la corte de apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley núm. 834, para suspender la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, esto solo es posible cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que al no demostrar la demandante en suspensión la concurrencia de las condiciones precedentemente transcritas, limitándose a atacar cuestiones de fondo del recurso, resulta evidente que la ordenanza atacada no adolece de la violación a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978 denunciados, por los que los referidos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados; (SENTENCIA NÚM. 2 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, DICADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, B. J. 1275, FEBRERO 2017, PAG. 278).

POR CUANTO: A que, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no debieron inobservar esta jurisprudencia por gozar del privilegio del Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que la jurisprudencia tiene plenitud de decisión.

POR CUANTO: A que, la Suprema Corte de Justicia hace constar que no se comprobó el uso o abuso del derecho de propiedad que amerite el previo consentimiento de la parte hoy recurrente a la afectación del derecho que haga necesario la intervención del juez de los referimientos, afirmación ésta de nuestra Suprema Corte totalmente errada, toda vez, que si lo amerita, porque los trabajos que estaban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizando los recurridos destruyeron propiedades de los recurrentes, las cuales están protegidas por nuestra Constitución, en su artículo 51.

POR CUANTO: A que, el párrafo 14 de la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, hace constar que la Corte A-qua había mantenido en su decisión que no existían los elementos que revelaran el peligro, perjuicio, la urgencia o turbación; aspecto este totalmente equivocado, toda vez, que a cualquier persona física o moral que sus bienes o propiedades registrados en un certificado de título como el que ya hemos advertido, si se le lesiona y sus intereses corren peligro y se le causa un perjuicio o una turbación con una urgencia que amerita de la intervención del juez de los referimientos a los fines de poner fin a ese peligro, perjuicio o turbación, urgente, cosa que hizo el Juez de Jurisdicción Original de Samaná, al ordenar el descenso a los terrenos donde se estaban realizando los trabajos y los recurridos oponerse a dicho descenso, en virtud de que ellos sabían bien que se estaban realizando y que las pruebas eran ciertas y serias.

POR CUANTO: A que, es un error también lo que se establece en el párrafo 14 de la sentencia recurrida, al decir que las pruebas depositadas por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste, no se corresponden al lugar donde se estaban realizando los trabajos con la porción en la que están las mejoras cuya propiedad reclaman los hoy recurrentes, ya que al hacer la comparación entre el contenido del Certificado de Título No. 71-1 en el cual figuran los derechos registrados a favor de la parte hoy recurrente y el contenido en la Matrícula No. 415324130603 en la que figura el derecho registrado de la entidad correcurrida, JARDINES DE LA BARBACOA, S. R. L., no evidencian una con relación entre ambos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HONORABLES MAGISTRADOS, otro error, acoger este criterio como bueno y válido por la Suprema Corte de Justicia. Toda vez que como hemos dicho más arriba, ese deslinde de la matrícula No. 415324130603, fue hecho dentro de la Parcela 5-B del D. C. No. 6 de Samaná, parcela esta que ampara los derechos de los recurrentes, toda vez que en el momento en que a los Sucesores de RAMONA CALCAÑO le fueron registrados los terrenos de la Parcela 5-B del D. C. No. 6 de Samaná, a GREGORIO ENCARNACIÓN le fueron registradas las mejoras de esa parcela por haberlas fomentado de buena fe, las que consistían en diferentes renglones de producción, muy especialmente cocos, y las que fueron suplantadas e invadidas por personas lugareñas.

POR CUANTO: A que, si es verdad que existe un deslinde que individualiza la Matrícula No. 415324130603, de la Parcela 5-B del D. C. No. 6 de Samaná, pero no menos cierto es que ese deslinde no goza de la protección de la ley, toda vez, que a los recurrentes, dueños de las mejoras dentro de la Parcela 5-B en ningún momento se le notificó o comunicó por cualquier vía establecida por la ley, dicho deslinde, a los fines de que ellos establecieran su posición frente a la transferencia de esos derechos de los cuales ellos son titulares conforme a su certificado de título que le ampara. De ese mismo modo, no hay pruebas o indicios de que GREGORIO ENCARNACIÓN o sus herederos en algún momento de la historia de esa parcela le hayan firmado a ninguna persona física o moral venta, donación o cualquier documento que diera lugar a transferirse sus derechos sin su consentimiento. [...]

POR CUANTO: A que, la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia hoy recurrida viola ampliamente los principios de igualdad y de seguridad jurídica, así como a la debida motivación, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una violación al DERECHO DE IGUALDAD Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. [...]

POR CUANTO: A que, la Sentencia recurrida viola los precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la SENTENCIA TC/0148/2019 de fecha 30 de mayo del año 2019 [...]

POR CUANTO: A que, de todos los precedentes constitucionales copiados precedentemente, se evidencia que la Suprema Corte de Justicia hizo un cambio de criterio jurisprudencial con respecto a la sentencia recurrida, sin la debida motivación de porqué hizo dicho cambio.

POR CUANTO: A que, es un criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia el siguiente:

Considerando, que, si bien es cierto que el presidente de la corte de apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, esto solo es posible cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que al no demostrar la demandante en suspensión la concurrencia de las condiciones precedentemente transcritas, limitándose a atacar cuestiones de fondo del recurso, resulta evidente que la ordenanza atacada no adolece de la violación a los artículos 137,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

140 y 141 de la Ley 834 de 1978 denunciados, por los que los referidos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados; (SENTENCIA NÚM. 2 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, B. J. 1275, FEBRERO 2017, PAG. 278).

POR CUANTO: A que, este criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia copiado precedentemente, es el que ha mantenido dicha alta corte desde hace muchos años, y en el caso que nos ocupa ha decidido abandonarlo sin ninguna motivación, lo que constituye una violación al precedente constitucional marcado por la Sentencia TC/0148/2019, violación al Derecho de Igualdad, Violación del Derecho de Propiedad, Violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, así como a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, así como a la debida motivación. Razones suficientes estas para anular la sentencia recurrida.

Producto de estos argumentos, la parte recurrente solicita en sus conclusiones lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los SUCESORES DEL FINADO GREGORIO ENCARNACIÓN, SEÑORES: ADRIANO ENCARNACIÓN MEDINA, ALBERTO ENCARNACIÓN MERCEDES, SANTA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS Y COMPARTES, contra la SENTENCIA NO. SCJ-TS-0204, EXPEDIENTE NO. 001-033-2021-RECA-00296, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los SUCESTORES DEL FINADO GREGORIO ENCARNACIÓN, SEÑORES: ADRIANO ENCARNACIÓN MEDINA, ALBERTO ENCARNACIÓN MERCEDES, SANTA ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS Y COMPARTES, contra la SENTENCIA NO. SCJ-TS-0204, EXPEDIENTE NO. 001-033-2021-RECA-00296, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y en consecuencia, ANULAR la sentencia Recurrida por medio de éste recurso.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Vincent François Eugene Priotti y la compañía Jardines de la Barbacoa, S.R.L., a pesar de haber sido debidamente notificados mediante el Acto núm. 421/2022, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Dentro de las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión se encuentran las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes.
2. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
3. Ordenanza núm. 20210039, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
4. Ordenanza núm. 2021-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
5. Ordenanza núm. 20210002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Bárbara de Samaná el trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. PJ-448-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 del treinta y uno (31) de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veintidós (2022) a los licenciados Felipe García Hernández y Gregorio Hernández, en sus calidades de abogados de los recurrentes.

7. Acto núm. PJ-447-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Martha Encarnación de los Santos.

8. Acto núm. PJ-446-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor José Ramón Encarnación.

9. Acto núm. PJ-445-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Juan Encarnación.

10. Acto núm. PJ-444-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Criso Encarnación de los Santos.

11. Acto núm. PJ-443-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Cristina Encarnación Castillo.

12. Acto núm. PJ-442-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Dionicio Encarnación Castillo.

13. Acto núm. PJ-442-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la señora Dominia Encarnación Castillo.

14. Acto núm. PJ-441-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Fausto Anderson Encarnación.

15. Acto núm. PJ-440-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Florencia Encarnación Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Acto núm. PJ-439-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Felicia Encarnación.

17. Acto núm. PJ-438-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora María Encarnación de los Santos.

18. Acto núm. PJ-437-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora María Encarnación de los Santos.

19. Acto núm. PJ-436-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Miguel Ángel Encarnación de los Santos.

20. Acto núm. PJ-435-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Nicolás Encarnación Castillo.

21. Acto núm. PJ-434-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Leónidas Anderson Encarnación.

22. Acto núm. PJ-433-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Felipito Encarnación de los Santos.

23. Acto núm. PJ-432-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Jacinta Mota Encarnación.

24. Acto núm. PJ-431-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor José Encarnación Mercedes.

25. Acto núm. PJ-430-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora María Encarnación Castillo.

26. Acto núm. PJ-429-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la señora Mirope Encarnación Castillo.

27. Acto núm. PJ-428-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Domitila Encarnación.

28. Acto núm. PJ-427-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Matías Encarnación.

29. Acto núm. PJ-426-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Claudio Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Acto núm. PJ-425-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Celestino Anderson Encarnación.

31. Acto núm. PJ-424-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Basilio Encarnación Polanco.

32. Acto núm. PJ-423-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Basilia Encarnación Jiménez.

33. Acto núm. PJ-422-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Ana Encarnación Mejía.

34. Acto núm. PJ-421-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Ana Alicia Castillo Encarnación.

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Acto núm. PJ-420-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Alipio Jiménez Encarnación.

36. Acto núm. PJ-419-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la señora Alejandrina Encarnación Eustaquio.

37. Acto núm. PJ-418-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Alberto Encarnación Mercedes.

38. Acto núm. PJ-417-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Agustín de los Santos.

39. Acto núm. PJ-416-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Adriano Encarnación Medina.

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Acto núm. PJ-415-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Obdulia Encarnación.

41. Acto núm. PJ-414-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Alejo Castillo Encarnación.

42. Acto núm. PJ-413-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Alejandrina Encarnación Castillo.

43. Acto núm. PJ-412-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Alberto Encarnación Mercedes.

44. Acto núm. PJ-411-2022, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Severina Jiménez Encarnación.

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Acto núm. PJ-410-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Santana Encarnación.

46. Acto núm. PJ-409-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Santa Encarnación de los Santos.

47. Acto núm. PJ-408-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a la señora Reyna Anderson Encarnación.

48. Acto núm. PJ-407-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Raymundo Encarnación Castillo.

49. Acto núm. PJ-406-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Rafael Encarnación Eustaquio.

Expediente núm. TC-04-2024-0635, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Acto núm. PJ-405-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Plutarco Castillo Encarnación.

51. Acto núm. PJ-404-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Nino Morillo Encarnación.

52. Acto núm. PJ-403-2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), al señor Pantaleón Encarnación Castillo.

53. Acto núm. 421/2022, del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.

54. Copia de Certificado de Título núm- 70-1, que ampara el derecho de propiedad de los sucesores de Gregorio Encarnación sobre las mejoras de la parcela núm. 5-B del distrito catastral núm. 6 del municipio Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa incoada por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, contra del señor Vincent François Eugene Priotti y compañía Jardines de la Barbacoa, S.R.L.

En el curso de la indicada litis, fue interpuesta una demanda en referimiento interpuesta por los sucesores de Gregorio Encarnación ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Bárbara de Samaná, contra el señor Vincent François Eugene Priotti y la compañía Jardines de la Barbacoa, S.R.L., para que en atribuciones de juez de los referimientos sean suspendidos los trabajos de construcción que supuestamente realiza la parte recurrida dentro de la parcela núm. 5-B, distrito catastral núm. 6 del municipio Samaná.

Dicho tribunal, dictó la Resolución núm. 20210002, del trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), que ordenó la paralización inmediata de los trabajos de construcción que realizaba Jardines de la Barbacoa, S.R.L., y el señor Vincent François Eugene Priotti, sobre la parcela objeto de litis.

En desacuerdo con esta decisión, la entidad comercial Jardines de la Barbacoa, S.R.L., demandó en suspensión la ejecución de la Sentencia núm. 20210002 ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante Acto núm. 107/2021, del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Carlos A. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concomitantemente recurrieron en apelación la indicada ordenanza ante la corte en pleno de dicho departamento judicial, mediante Acto de apelación núm. 104/2021/, del quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos A. Rodríguez Sánchez.

La demanda en suspensión fue decidida por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante Ordenanza núm. 20210039, del once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), acogiendo dicho magistrado la demanda y ordenando la suspensión de la Ordenanza en referimientos núm. 20210002, del trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), y rechazando las conclusiones vertidas por los sucesores del finado Gregorio Encarnación.

Posteriormente, el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste procedió a conocer del fondo del recurso de apelación contra la ordenanza, ya suspendida, núm. 20210002, del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante Ordenanza núm. 2021-0135, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), disponiendo el rechazo del recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la Ordenanza núm. 20210002.

No conformes con la Decisión 20210039, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, los sucesores de Gregorio Encarnación presentaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De su lado, los ahora recurridos, Jardines de la Barbacoa, S.R.L., y el señor Vincent François Eugene Priotti, interpusieron formal recurso de casación contra la Ordenanza núm. 2021-0135, del dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual se encuentra pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, y se encuentra pendiente de conocimiento.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).

9.2. En este caso, se verifica dentro del expediente los Actos núm. PJ-448-2022, PJ-447-2022, PJ-446-2022, PJ-445-2022, PJ-444-2022, PJ-443-2022, PJ-442-2022, PJ-442-2022, PJ-441-2022, PJ-440-2022, PJ-439-2022, PJ-438-2022, PJ-437-2022, PJ-436-2022, PJ-435-2022, PJ-434-2022, PJ-433-2022, PJ-432-2022, PJ-431-2022, PJ-430-2022, PJ-429-2022, PJ-428-2022, PJ-427-2022, PJ-426-2022, PJ-425-2022, PJ-424-2022, PJ-423-2022, PJ-422-2022, PJ-421-2022, PJ-420-2022, PJ-419-2022, PJ-418-2022, PJ-417-2022, PJ-416-2022, PJ-415-2022, PJ-414-2022, PJ-413-2022, PJ-412-2022, PJ-411-2022, PJ-410-2022, PJ-409-2022, PJ-408-2022, PJ-407-2022, PJ-406-2022, PJ-405-2022, PJ-404-2022, PJ-403-2022 todos del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), e instrumentados por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se les notifica copia fiel de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a los sucesores del finado Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes.

9.3. Al advertirse que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 fue notificada de manera íntegra el veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022), a los recurrentes de este caso y constatarse que el recurso de revisión fue depositado el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), se procederá a considerar como válida esta última fecha para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido presentado luego de que los recurrentes recibieran la notificación de la sentencia de manera válida y en forma íntegra, por lo que se satisface este requisito y se justifica que sea declarado admisible el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión al estar sometido dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En virtud de la decisión que será dada al presente caso, procede examinar el requerimiento dispuesto en el artículo 53, numeral 3, letra b), de la Ley núm. 137-11, según el cual el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales en que *b) se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*. Sin embargo, en este caso particular, la decisión impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que aún no se han agotado todas las vías y recursos disponibles en la jurisdicción correspondiente.

9.5. En el caso, no obstante la decisión recurrida núm. SCJ-TS-22-0204, , fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la indicada Constitución, no puede considerarse en este caso, que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque se trata de un recurso de casación contra una ordenanza emitida por el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, apoderado de una demanda en suspensión de la ordenanza de jurisdicción original apelada, y cuyo recurso de apelación la corte en pleno se encontraba apoderada; es decir, el recurso de casación fue contra la Ordenanza en referimiento núm. 20210039, dictada por el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), el cual había suspendido los efectos de la Ordenanza núm. 20210002, del trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Bárbara de Samaná, en atribuciones de los referimientos, la cual ordenaba la paralización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajos de construcción en los terrenos objeto de una litis sobre derechos registrados.

9.6. Posteriormente, el fondo del recurso de apelación contra la referida Ordenanza núm. 20210002, si bien fue rechazado por la corte en pleno, a saber, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante la Ordenanza núm. 2021-0135, el dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021), también fue recurrida en casación y dicho recurso aún no ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia; de lo que resulta evidente que la Decisión núm. SCJ-TS-22-0204, ahora impugnada en revisión, no puede considerarse como la resolución final del litigio relativo al fondo del referimiento.

9.7. En ese sentido, en aplicación supletoria del artículo 141 de la Ley núm. 834-78, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual *el presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional* -lo que desarrollaremos más adelante- la ordenanza emitida por el presidente de la jurisdicción de alzada que corresponda, aquella que se limita a suspender o no la sentencia en referimiento recurrida, que es el caso que nos ocupa, no puede ser objeto de revisión constitucional, ya que esta depende de lo que decida la corte en pleno una vez conozca el fondo del recurso del que se encuentra apoderada que es la cuestión principal respecto de la ordenanza recurrida, objeto de la demanda en suspensión.

9.8. Por tanto, la Decisión núm. SCJ-TS-22-0204 no puede considerarse como la resolución final del litigio ni ostenta la autoridad de cosa juzgada material, puesto que dicha decisión al rechazar el recurso de casación, simplemente confirma la Ordenanza núm. 20210039, la cual suspendió los efectos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenanza núm. 20210002. Esta demanda en suspensión no constituye el asunto principal del referimiento porque el recurso de casación contra la Ordenanza núm. 2021-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como jurisdicción de alzada, aún está pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual constituye la sentencia principal en este contexto del referimiento, ya que se refiere al fondo de la apelación contra la Ordenanza núm. 20210002, suspendida en sus efectos.

9.9. En tal virtud, procede aplicar los precedentes establecidos por esta sede en materia de referimientos, que disponen la inadmisibilidad de las decisiones que no hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio, basado en el mandato constitucional, de la Sentencia TC/0091/12, criterio reiterado por esta sede constitucional en varias de sus sentencias tales como TC/0430/22¹ que dispuso lo siguiente:

9.4. Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque se trata de materia de referimientos y no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal —litis sobre derechos registrados— continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial, según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12. Este criterio ha sido, a su vez, reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15,

¹ Del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0354/1413 TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/1714, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, TC/0049/22, entre otras.

9.10. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada -conforme a criterio establecido en el precedente TC/0130/13, entre otras- que pongan fin al proceso, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material, lo que no ocurre en el caso.

9.11. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, para motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al efecto, a partir de la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.12. En ese sentido, la presentación ante esta jurisdicción de recursos que no ponen fin al procedimiento, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión de decisión jurisdiccional -como ocurre en este caso- y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0204 una decisión con el carácter de la cosa juzgada formal, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el presente recurso de revisión.

9.13. Además, el recurso de revisión que nos ocupa ha sido interpuesto contra una decisión, como se ha expresado, que su fallo se orienta al rechazo de un recurso de casación interpuesto contra una ordenanza dada por el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, en atribuciones de juez de los referimientos, en el marco de una demanda en suspensión de una ordenanza dictada en primer grado, como lo es jurisdicción original; en este sentido debemos señalar el criterio asumido por esta alta corte en su Sentencia TC/0049/22 que indica lo siguiente:

l. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ésta no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que dicho carácter de cosa juzgada es solo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia de referimiento, la cual no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-111

9.14. En otro orden, sobre la naturaleza de los referimientos en materia inmobiliaria, en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, específicamente en su artículo 50, el juez de jurisdicción original puede conocer en referimiento de toda medida urgente y provisional que deba tomarse respecto al inmueble en disputa. El artículo 50 de la Ley núm. 108-05 establece textualmente: «El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble».

De su lado, el artículo 53 de la misma ley añade:

La medida dictada en referimiento es recurrible por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente. El plazo para recurrir las medidas dictadas en referimiento es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión. El presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

9.15. En ese sentido, y tal como indicamos en el párrafo 9.7 de esta sentencia, respecto de la aplicación al el caso del artículo 141 de la Ley núm. 834-78, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), es evidente que la disposiciones que rigen los poderes del juez presidente de derecho común en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a conocer de la suspensión de una ordenanza del juez de primera instancia se aplican igualmente al juez presidente del Tribunal Superior de Tierras respecto de la suspensión de la ordenanza emitida por el juez de Jurisdicción Original, lo que permite establecer que al tenor del artículo 53 citado, las decisiones en referimiento dictadas por el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, en el marco de una demanda en suspensión de una ordenanza dictada por el juez de jurisdicción original, son de carácter provisional y no adquieren la autoridad de cosa juzgada material, tal y como ocurre en el derecho común.

9.16. En adición, esta sede constitucional planteó en su Sentencia TC/0430/22 las siguientes definiciones:

9.8. Obsérvese que el artículo 104 de la Ley núm. 834 establece lo que sigue:

La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.

Y a su vez, el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 dispone que:

Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble.

PARRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes.

PARRAFO II.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede perjudicar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.

9.17. Conforme a las definiciones anteriormente expuestas y analizando la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal concluye que la sentencia recurrida no tiene el carácter de cosa irrevocablemente juzgada material, por tratarse de una demanda en suspensión en el curso de un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras. Esta situación no desapodera de manera definitiva al Poder Judicial del asunto, ya que el fondo de la apelación de la ordenanza objeto de suspensión aún se encuentra pendiente de conocimiento ante la jurisdicción casacional. En ese sentido, al comprobarse la ausencia de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material, procede inadmitir el presente recurso, en virtud de los precedentes y fundamentos expuestos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0204, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, los sucesores de Gregorio Encarnación, señores Adriano Encarnación Medina, Alberto Encarnación Mercedes, Santa Encarnación de los Santos y compartes; y a la parte recurrida, compañía Jardines de Barbacoa, S.R.L., y Vincent François Eugene Priotti.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria